

Recurso de casación núm. 31/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veintiuno de septiembre dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Antonio Quintilla Lázaro actuando en nombre y representación de D. Julián G. P. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 26 de abril de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 73/2016, dimanante de juicio verbal por alimentos núm. 45/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. 13 de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Paloma R. R., una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 31/2016, en el que se personaron todas las partes, y se pasaron a la

Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 20 de julio pasado se acordó:

“Visto el recurso de casación presentado, se considera por la Sala que el mismo puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1.- El recurso indica que su resolución presenta interés casacional pero no lo justifica, pues se limita a citar una serie de sentencias “como contradictorias con la recurrida” entre las que hay, además de dos de este Tribunal, una del Tribunal Supremo y otras de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de La Coruña y de Murcia.

2.- El único motivo de casación cita como infringido el artículo 69 del CDFA, expresando al mismo tiempo que la infracción se produce porque no se aplica el artículo (página 6 del escrito de recurso) y por aplicación indebida (página 8). Después, el desarrollo del motivo gira en torno a los artículos 142 y 154 del Código civil, con lo que no aclara cual es el problema jurídico que plantea a la Sala.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tales consideraciones con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Dentro de plazo, las partes presentaron sendos escritos en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Al evacuar el trámite de alegaciones por posible causa de inadmisión, la parte recurrente, respecto de la falta de justificación del interés casacional, indica que la sentencia impugnada se opone a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y además resuelve puntos sobre los que hay sentencias contradictorias con otras Audiencias Provinciales, y que también es contradictoria a jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior

de Justicia de Aragón. En el recurso aludió a sentencias de las AAPP de Pontevedra, Coruña y Murcia, y a otra del Tribunal Supremo, dictadas todas ellas en aplicación de normas de derecho común. Mas, con independencia de que el interés casacional solo podría apreciarse en caso de oposición de la sentencia a doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (artículo 3 de la Ley de casación foral aragonesa) no expresa la razón (cómo, por qué y en qué sentido) por la que entiende que la sentencia ahora recurrida se opone a lo señalado en las sentencias de este Tribunal y, en consecuencia, no ha justificado la presencia de interés casacional en la resolución del recurso. Es decir, no acierta la parte recurrente a señalar cual es la cuestión jurídica sobre la que se habría producido el desconocimiento de la jurisprudencia existente.

Siendo el recurso acto procesal de la parte, al recurrente corresponde la carga de determinar con la debida precisión qué doctrina de este tribunal es la que no ha sido respetada en el dictado de la sentencia impugnada, sin que baste a tal efecto la mera invocación de sentencias cuyo pronunciamiento hubiera satisfecho al recurrente. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición y que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad. A este respecto el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 sobre “Criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario de infracción procesal” señala como supuesto de inadmisión en lo referido al recurso de casación, “la falta de justificación de los supuestos que determinen la admisibilidad de las distintas modalidades del recurso de casación (artículo 481.1 LEC).

SEGUNDO.- Como se indicó en la providencia de traslado para alegaciones sobre posible inadmisión del recurso, citándose como infringido el artículo 69 del CDFA, la parte desarrolló el motivo en torno a los artículos 142 y 152 del Cc, haciendo hincapié en que, con arreglo a este último debió declararse extinguida la obligación de alimentos. Ahora, en sus alegaciones, afirma que “No se aplica CORRECTAMENTE el artículo 69 CDFA dado que aún a pesar de que queda acreditado en los hechos de la sentencia dictada en

primera instancia que la demandante ha abandonado sus estudios por decisión propia, y que trabaja, no se aplica correctamente el artículo 69 dado que se establece la extinción de la pensión de alimentos en el momento en el tiempo normalmente requerido o el hijo tuviera recursos propios para mantenerse”.

No es el escrito de alegaciones por posible inadmisión, vía apta para subsanar los defectos de que pueda carecer el escrito de recurso. Pero es que, además, no respeta la base de hechos de la sentencia, que declaró acreditado que la demandante carecía de trabajo e ingresos y, en consecuencia, la situación de necesidad y sobre cuya base fijó la obligación de abono de cantidad “en concepto de alimentos”, tal como literalmente se dice en el fallo.

De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre).

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida, con consiguiente imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la tramitación del procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA,

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Julián G. P. contra la sentencia dictada el día 26 de abril de 2016 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en el rollo de apelación num. 73/16 dimanante de autos de juicio verbal por alimentos, num. 45/15 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia num. Trece de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer al recurrente las costas causadas por la tramitación del presente recurso de casación.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.